

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Paz Triviño Sánchez de la pena privativa de libertad que la queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2740/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Pedro Ballester Roca.

Visto el expediente de indulto de Pedro Ballester Roca, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, como autor de un delito de apropiación indebida y de otro de falsedad, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Pedro Ballester Roca de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2747/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Gaspar Ferreira Rajado.

Visto el expediente de indulto de Gaspar Ferreira Rajado, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia de doce de febrero de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de cuatro años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gaspar Ferreira Rajado de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

DECRETO 2748/1973, de 19 de octubre, por el que se indulta a Fernando Carretero Gomila.

Visto el expediente de indulto de Fernando Carretero Gomila, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Fernando Carretero Gomila del resto

de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ-JARABO BAQUERO

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en representación de «Acción Inmobiliaria, M. P. I. S. A. contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3, de Barcelona a inscribir una escritura de hipoteca.

EXCMO. SR.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Angel Joaniquet Ibarz en representación de «Acción Inmobiliaria M. P. I. S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Barcelona a inscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada en Barcelona ante el Notario don Pedro Solís García el 26 de junio de 1972, don Felisimo Moral Guijarro, casado en régimen de separación de bienes constituyó hipoteca voluntaria sobre la mitad indivisa de varios apartamentos sitos en Barcelona, calle Puig Gori, número 19, que le pertenecían en pleno dominio y además sobre la otra mitad indivisa propiedad de don Juan Caminal Ruf, de quien tenía poder para concertar préstamos y garantizarlos con las fincas a favor de don Alvaro Llabrés Rovira para asegurar el pago a sus vencimientos de varias letras de cambio que se relacionaban, aceptadas por el hipotecante y libradas por el señor Llabrés;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota que en lo que interesa dice literalmente: «No inscrito el precedente documento 1.º Porque constituyéndose hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso, no se cumplen los requisitos prescritos en los artículos 154 de la Ley Hipotecaria y 247 de su Reglamento, es decir, seis talonarios y tener doble matriz. 2.º Porque en cuanto a la mitad de las fincas hipotecadas propiedad de don Juan Caminal Ruf no se estima bastante el poder otorgado por dicho señor el día 10 de octubre de 1969 ante el Notario de ésta don José María Piñol Aguadé, que se ha acompañado como documento complementario: a) Por no considerarse incluida la facultad de hipotecar en la fórmula «... dando en garantía de dichos préstamos las mencionadas fincas o participaciones indivisas de las mismas», que emplea dicho poder, debiendo el poder ser especial y bastante, según dice el artículo 139 de la Ley Hipotecaria. b) Porque aunque se considere incluida dicha facultad, lo sería para garantizar préstamos o créditos concedidos a favor del poderdante y no a favor del apoderado, señor Moral, como se deduce del hecho de estar libradas las letras de cambio que garantiza la hipoteca constituida a cargo del apoderado, que es igualmente el aceptante, constituyéndose por tanto, en lo que se refiere a la mitad indivisa perteneciente al señor Caminal Ruf, hipoteca por deuda ajena, facultad que no se estima incluida en el poder que se califica. Y no siendo subsanables dichos defectos, no se toma anotación preventiva. Servido este Registro por dos titulares, se hace constar que esta nota calificadora se pone estando de acuerdo ambos funcionarios».

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto señalado por el Registrador, no puede afirmarse que nuestro Derecho no admita la hipoteca en garantía del pago de letras de cambio porque es evidente que, además de su expresada aceptación por la Ley de Hipoteca Mobiliaria, el artículo 150 de la Hipotecaria, así como el párrafo 1.º del 154, se refieren a hipotecas en garantía de títulos transmisibles por endoso, dentro de cuyo ámbito queda integrada como una subespecie o modalidad singular, la hipoteca que la doctrina llama cambiaria; que lo que ocurre es que al regular las condiciones de dicha hipoteca en el párrafo 2.º del mismo artículo 154 y en el 247 del Reglamento, el legislador contempla únicamente los préstamos formalizados mediante la emisión en masa de obligaciones representadas por títulos-valores, razón por la cual habla de la serie o series a que correspondan las mismas y de que los títulos han de ser talonarios o con doble matriz; que esto no quiere decir que rechace o prohíba las hipotecas en garantía de títulos a la orden, de características diferentes y considerados de forma singular como la letra de cambio, que es el más generalizado y al mismo tiempo el más perfecto de los títulos de dicha clase; que sólo es preciso para ello adecuar la citada hipoteca a las peculiaridades de este título-valor, para lo cual han de consignarse en la escritura —como se ha hecho en el presente caso— los requisitos necesarios para que queden claramente determinados los elementos de la relación jurídica constitutiva del derecho real de hipoteca a la cual le serán aplicables los preceptos de los artículos 150, 154 y 156 de la Ley Hipotecaria, con las particulares adaptaciones; que salvo la circunstancia de que los títulos sean talonarios y con doble matriz, que como se ha dicho

sólo es aplicable a emisiones en serie, que fué el supuesto contemplado por la Ley de 1869 que introdujo este tipo de hipoteca, todas las demás condiciones exigidas por los preceptos aludidos son aplicables a la hipoteca cambiaria y se han cumplido directa o análogamente en el título cuya inscripción ha sido denegada; que así, en cuanto a los elementos personales, las hipotecas han quedado constituidas por el librado aceptante a favor del librador y sucesivos tenedores, con lo que ha quedado cumplido el requisito que exige el último inciso del párrafo 2.º del artículo 154 de la Ley Hipotecaria; que en relación con los elementos reales, han quedado claramente señaladas las fincas hipotecadas y sus circunstancias así como las obligaciones garantizadas y sus particularidades; que en cuanto a la responsabilidad se ha determinado exactamente por principal y costas, excluyendo intereses cuyo no devengo se pacta, lo que hace que la suma reclamada sea siempre idéntica, habiéndose convenido la prohibición de no introducir ninguna modificación en lo estipulado ni aunque mediase mutuo consentimiento; que la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria, sanciona en su artículo 7 la constitución de prenda e hipoteca en garantía de letras de cambio con los requisitos que establece el artículo 154 de la Ley Hipotecaria, con cuya explícita referencia queda refutado el argumento de la inaplicabilidad a la cambiaria de los preceptos de la hipoteca en garantía de títulos endosables; que si se admite la hipoteca mobiliaria o incluso la prenda sin desplazamiento en garantía de letras de cambio, no hay razón para rechazar la hipoteca inmobiliaria, más estable, que la práctica notarial y de los registros de la propiedad participan de este criterio; que respecto a la exigencia de poder especial para hipotecar, la Ley no obliga específicamente al uso de la palabra «hipotecar», sino que sólo exige «mandato expreso», que es algo distinto, que tampoco la Dirección General entiende que sea indispensable el uso de la citada palabra en los poderes que se otorgan para constituir este tipo de derecho real (Resoluciones de 22 de abril de 1899, 20 de marzo de 1899 y 28 de septiembre de 1965); y que la amplitud del poder conferido por el señor Caminal Ruf al hipotecante señor Moral, hace impropio el último efecto señalado, tanto más si se tiene en cuenta que en el mismo Registro se ha inscrito con posterioridad otra escritura de igual clase otorgada por los mismos interesados ante igual Notario y con poder concedido en idénticos términos;

Resultando que el Registrador informó: Que antes de entrar en el fondo del recurso, señala la falta de personalidad para interponerlo, del recurrente, por no tener interés conocido en el asunto, ya que aunque dice ser el tomador o portador legítimo de las letras de cambio garantizadas con la hipoteca, es lo cierto que no demuestra con la correspondiente cláusula de endoso, la adquisición de las mismas; que aunque pretende acreditar dicha adquisición mediante un escrito en que el librador don Alvaro Llabrés Rovira dice que se las endosa, tal transmisión, que no se ajusta a los requisitos formales legalmente establecidos en el Código de Comercio, es inadmisibile; que se trata simplemente de una cesión de dichas letras verificada conforme a las normas de derecho común a la que serán aplicables las reglas de los contratos; que por tanto, al no estar demostrado que el remitente sea el tenedor legítimo de las letras, que por su base la alegada personalidad para interponer el recurso, que a continuación pasa a tratar de las cuestiones de fondo para el caso de que no sea tenida en cuenta la falta de personalidad señalada; que aunque la letra de cambio sea el título endosable por excelencia, no fué admitida por los legisladores de 1961 por las razones extensamente consignadas en su Exposición de Motivos; que las Leyes de 1869 y 1909 introdujeron las hipotecas en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador, que han llegado hasta nosotros con la regulación establecida en los artículos 150, 154 y 158 de la Ley Hipotecaria y 211 y 247 de su Reglamento; que a la vista de dicha regulación se nota como, tras los requisitos específicamente exigidos, palpitan los vicios manifestados por los legisladores de 1961, ya que en la práctica vienen a ser excluidas dada la exigencia de que los títulos sean talonarios, exigencia ampliada por el Reglamento a la doble matriz, que no puede estimarse sea ignorada por el legislador que la mantiene a través de las varias modificaciones que la Ley Hipotecaria ha sufrido; que esto no quiere decir que los créditos cambiarios no sean susceptibles de ser garantizados hipotecariamente, sino que no pueden serlo mediante este tipo de hipoteca; que no desconoce el informante el estado actual de la doctrina sobre ese punto y la difusión de la letra de cambio como forma de pago de múltiples obligaciones, pero esta moderna problemática no incumbe resolverla al Registrador que debe atenerse a lo establecido en la Ley; que la Dirección General en las Resoluciones de 10 de noviembre de 1925 y 18 de enero de 1939, mantiene el criterio señalado, que el hecho de que la Ley Hipotecaria Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión admita este tipo de gravamen, no autoriza a extenderlo al campo inmobiliario, pues si bien la citada Ley considera a la Ley Hipotecaria de aplicación subsidiaria a la misma, no ocurre igual a la inversa, deduciéndose así del propio texto de los artículos 7 y 15 de la mencionada Ley; que los argumentos del recurrente sobre la determinación de titular, fincas y obligaciones, pueden admitirse con carácter puramente científico o constituyente, pero no de manera práctica o legal; que en cuanto a la exigencia de poder especial y bastante, de acuerdo con lo establecido en la Ley Hipotecaria (artículo 139) Código Civil (artículo 1713) y Diccionario de la Lengua, así como la doctrina jurisprudencial (Resoluciones de 22 de abril de 1898, 20 de marzo de 1899, 5 de diciembre de 1961 y 6 de

diciembre de 1972) y científica, estima insuficiente el conferido al recurrente; que la Resolución de 29 de septiembre de 1865 citada por el recurrente, se refiere a un poder extranjero amplísimo en el que se dice que no se enumeran concretamente más facultades «para que no se entienda que al enumerarlas las limita»; que en todo caso la fórmula del poder otorgado podría ser válida para préstamos concedidos a favor del poderdante, pero no, tratándose de deudas representadas por letras de cambio libradas a cargo del apoderado aceptante de las mismas y que se garantizan en su casi totalidad con bienes del primero y sólo en pequeña parte con los que pertenecen a este, según resulta del análisis global de la escritura calificada; que si el poder ha de ser expreso, especial y bastante para hipotecar en garantía de deudas propias, mucho más debe serlo cuando se trate de deudas ajenas que, aparte las relaciones económicas subyacentes que pudieran existir podrían encubrir un acto gratuito a que no se extiende el poder calificado; y que en cuanto al hecho de haberse inscrito una escritura similar a la calificada la autonomía del Registrador en esta materia, es absoluta sin que quede vinculado por calificaciones anteriores.

Resultando que el Notario autorizante del instrumento informó: Que como observación general hace constar que el poder conferido al señor Moral es el clásico que se otorga por una persona a otra cuando tienen un negocio común y en relación con el mismo dándose la curiosa circunstancia de que una escritura similar a la rechazada fué presentada al mismo tiempo en el Registro, habiendo sido inscrita con toda normalidad; que entrando en el estudio de los problemas planteados, el primer defecto señalado no debe ser considerado como tal, pues aunque la Ley Hipotecaria se expresa con cierta confusión en los artículos 154 y 156 la doctrina más solvente es unánime en considerar que nuestro Ordenamiento jurídico admite la constitución de hipotecas en garantía de títulos por endoso o al portador y por tanto la que asegura el pago de letras de cambio siempre que se realice la oportuna adaptación que olvidó hacer la Ley; que tal adaptación ha sido hecha con todo cuidado en la escritura calificada al pactarse que la hipoteca queda establecida en favor del librado y los sucesivos endosatarios tenedores legítimos de las cambiales, precisándose además, con detalle, las características de la obligación asegurada, su garantía, estabilidad y forma de cancelación; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 159 de la Ley Hipotecaria no obliga al uso de la palabra «hipoteca» en los poderes que faculten para constituir tal gravamen, deduciéndose de la legislación, doctrina y jurisprudencia que lo que se exige es que no haya la menor duda de que la voluntad del poderdante autoriza para la citada estipulación, que es lo que ocurre en el caso planteado; y que en cuanto al tercer defecto, no deber ser considerado como tal puesto que el poder está dado para negocios de poderdante y apoderado y el préstamo con hipoteca convenido, es de este tipo sin que se comprenda que su mayor amplitud pueda restringir sus efectos;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, después de analizar y no considerar la falta de personalidad de la Sociedad recurrente alegada por el Registrador en su informe, declaró en cuanto a una parte no haber lugar al recurso gubernativo «si bien por los medios autorizados en el artículo 216 del Reglamento Hipotecario podrá incurrirse constar la cantidad de que cada porción de finca propiedad indivisa del expresado señor Moral responde, subsistiendo el defecto de que en otro caso adolecería la constitución del derecho real de garantía; las demás causas que motivaron la denegación de la inscripción en cuanto a las fincas propias del señor Moral Guijarro, expresamente se desestimán y en consecuencia se ordena al señor Registrador la verifique».

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial manifestando que la impugnación se dirige contra el extremo del Auto por el que se deniega la inscripción de la hipoteca constituida sobre la mitad indivisa propiedad de don Juan Caminal Ruf en varios apartamentos de la finca número 19 de la calle Puig Gari de Barcelona, apoyándose la alzada en las alegaciones hechas sobre tal extremo en el escrito de interposición del recurso y en el informe del Notario autorizante de la escritura, todas cuyas alegaciones se dan por íntegramente reproducidas. Y el Registrador se alzó igualmente del citado Auto, disintiendo de los extremos contenidos en dicha resolución en cuanto a la personalidad para recurrir de la Sociedad interesada, así como la admisibilidad de la inscripción de la hipoteca en garantía de letras de cambio y respecto a la suficiencia del poder como así mismo en cuanto al modo de subsanarlo, argumentando que no se puede establecer analogía entre la personalidad para presentar documentos a inscripción y la exigida para poder recurrir (artículo 8 de la Ley en relación con el 39 de su Reglamento, 10º de éste, y Resoluciones de 21 de enero de 1877, 6 de diciembre de 1879, y 31 de marzo de 1960); que aunque así fuese, la escritura fué presentada por don Eurnio Puig, sin aclarar en nombre de quien solicitada la inscripción, apareciendo la Sociedad por primera vez al entablarse el recurso; que la titularidad del crédito cambiario no se demuestra en el expediente mediante la correspondiente cláusula de endoso puesta al dorso de las respectivas letras sino en un documento aparte de carácter civil que consiguientemente se rige por las normas comunes de los contratos; que como no consta la aceptación del crédito, que por su base la personalidad de la Sociedad para interponer el recurso; que aunque las letras de cambio sean títulos transmisibles por endoso no les son aplicables las normas establecidas por el legislador para la

hipoteca de títulos de esta clase que exige que los mismos sean talonarios con doble matriz; que esto no quiere decir que los créditos cambiarios no puedan garantizarse con hipoteca sino que no pueden serlo mediante la hipoteca prevista para otros títulos endosables de diferentes características; que no desconoce la situación doctrinal del problema y la posible conveniencia práctica de buscar una adecuada solución al mismo; que la Dirección General de los Registros, en dos ocasiones que trató esta cuestión, mantuvo el criterio de exigir el cumplimiento de los requisitos legales en las hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso (Resoluciones de 10 de noviembre de 1925 y 18 de enero de 1939); que la admisión de este tipo de hipoteca por la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión no justifica que debe serlo también en el campo hipotecario normal, pues si bien la citada Ley establece que la Hipoteca será de aplicación subsidiaria a lo dispuesto en la misma, no ocurre igual a la inversa; que aunque en la escritura de constitución de la hipoteca se hayan tomado precauciones sustitutivas de la exigencia de que los títulos sean talonarios con doble matriz, tales cautelas no pueden anular la citada exigencia legal; que la redacción del apoderamiento no cumple tampoco el requisito legal de que el poder para hipotecar sea especial y bastante (artículo 139 de la Ley Hipotecaria, 1713 del Código Civil) y numerosas jurisprudencias; y que, siendo toda la deuda que garantiza la hipoteca, propia y exclusiva del apoderado señor Moral, no hay que distribuir responsabilidad hipotecaria que recaerá totalmente sobre la finca sin perjuicio de la automática limitación a la mitad sobre la que se inscriba el gravamen;

Vistos los artículos 481 a 489 del Código de Comercio, 6, 150 y 154 de la Ley Hipotecaria, 112 y 119 del Reglamento para su ejecución;

Considerando: Que cuestión previa a dilucidar, que de admitirse impediría entrar en el fondo del expediente de conformidad con el artículo 119 del Reglamento Hipotecario, es la de si la Sociedad recurrente tiene personalidad para interponer el recurso, lo que ha de resolverse en el sentido de que en efecto carece de tal personalidad, ya que no resulta de los documentos presentados que se encuentra legitimada como titular del crédito hipotecario, por desconocerse la existencia de la cláusula cambiaria de endoso en las letras emitidas, que únicamente puede tener lugar dado el rigorismo del artículo 462 del Código de Comercio con los requisitos y formalidades que en el mismo se establecen y sin que sea suficiente el escrito aportando en el que se indica se ha verificado, que en todo caso no podría tener más valor, que el que le reconoce el artículo 466 del mismo Cuerpo legal; y sin que tampoco pueda tomarse en consideración el hecho de que la Sociedad recurrente fuese la representante del título en el Registro, pues es completamente distinta la personalidad para pedir la inscripción en esta Oficina que recoge el artículo 6 de la Ley Hipotecaria, con la expresamente exigida para interponer el recurso, a que se refiere el artículo 112 de su Reglamento.

Esta Dirección General, entiende que procede revocar el Auto apelado solamente en cuanto a este extremo, único que se examina.

Lo que, con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1973.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2749/1973, de 11 de octubre, por el que se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) un solar sito en dicho término municipal, plaza de Santa Clara, número 4, de aquella ciudad, para destinarlo a ampliación del Grupo Escolar «Santa Clara».

El Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) ha solicitado la concesión gratuita de un solar de quinientos ochenta y seis coma cincuenta metros cuadrados, sito en dicho término municipal, plaza de Santa Clara, número cuatro, de dicha ciudad.

Se ha acreditado que el referido solar tiene la calificación de patrimonial, figurando inscrito en el Inventario de Bienes del Estado y en el Registro de la Propiedad y que no se juzga previsible su afectación o explotación.

La Ley del Patrimonio del Estado, en su artículo setenta y siete, autoriza al Gobierno para ceder a las Corporaciones Locales los inmuebles del Patrimonio del Estado por razones de utilidad pública o de interés social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), para ampliación del Grupo Escolar «Santa Clara» y al amparo de lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro a setenta y siete de la Ley del Patrimonio del Estado un solar, sito en término municipal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), plaza de Santa Clara, número cuatro, con una extensión superficial de quinientos ochenta y seis coma cincuenta metros cuadrados, que linda: Norte, paseo Parque y Grupo Escolar «Santa Clara», de niñas; Sur, Grupo Escolar «Santa Clara», de niños; Este, Ayuntamiento, y Oeste, Estado (cuartel de la Guardia Civil).

Artículo segundo.—Si el bien cedido dejara de ser destinado al uso previsto en el plazo de un año, o dejara de serlo posteriormente, se considerará resuelta la concesión y revertirá al Estado, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias, sin derecho a indemnización, teniendo el Estado derecho, además, a percibir de la Corporación, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros del mismo.

Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad del presente Decreto, y se faculta al señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real para la firma de la escritura correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2750/1973, de 11 de octubre, por el que se prorroga en cinco años el plazo para el cumplimiento de los fines que se indicaron en la cesión al Ayuntamiento de Salamanca de una parcela de terreno de 63.821,63 metros cuadrados, según Decreto 1055/1968.

Por Decreto mil cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, se acordó la cesión al Ayuntamiento de Salamanca de un terreno de sesenta y tres mil ochocientos veintiuno coma sesenta y tres metros cuadrados, sito en dicha ciudad, perteneciente al Estado, para dedicarlo a urbanización de la denominada avenida de Portugal, ello en el plazo de cinco años, transcurrido el cual sin haberse llevado a cabo las obras propuestas en la cesión, el terreno revertiría al Estado.

El Ayuntamiento de Salamanca ha solicitado la concesión de una prórroga de cinco años en el plazo indicado anteriormente, ya que aún no han dado comienzo las obras en la referida parcela, aunque continúa el propósito de destinarla a la continuación de la urbanización de la avenida de Portugal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por cinco años el plazo para el cumplimiento de los fines fijados en la cesión al Ayuntamiento de Salamanca de una parcela de terreno de sesenta y tres mil ochocientos veintiuno coma sesenta y tres metros cuadrados de superficie, sitos en dicha ciudad, avenida de Portugal, cuya cesión fué acordada por Decreto mil cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho, debiendo contarse la prórroga de estos cinco años para el cumplimiento de dichos fines desde la fecha de la correspondiente escritura de cesión.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad del presente Decreto, facultándose al señor Delegado de Hacienda en Salamanca para la firma de la correspondiente escritura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2751/1973, de 11 de octubre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) de un inmueble de 10.570 metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con destino a la construcción de una Estación Cuarentenaria de los Pirineos.

Por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de diez mil quinientos setenta metros cuadrados, sito en el mismo término